



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-094/2023.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-094/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día seis de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-094/2023, donde se resolvió de manera

definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge del fallecido pensionado por jubilación [REDACTED] [REDACTED] en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria de los derechos que le correspondían a su finado esposo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN FAVOR DE [REDACTED] [REDACTED] COMO CONYUGE SUPERSTITTE E HIJO RESPECTIVAMENTE, EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS DEL DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

RADMINISTRACION: *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en el que señaló como acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN FAVOR DE [REDACTED] Y [REDACTED] COMO CONYUGE SUPERSTITTE E HIJO RESPECTIVAMENTE, EN SU

CARÁCTER DE LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS DEL DE CUJUS [REDACTED] (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad antes mencionada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar la **convocatoria** en la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, tomando en consideración que el de cujus ya se encontraba pensionado; lo anterior, para que, quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos en el presente procedimiento.

2. Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

3. Mediante proveído de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

4. Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que feneció el plazo de TREINTA DÍAS para que quienes se consideraran beneficiarios del de cujus [REDACTED], comparecieran a ejercer sus

derechos.

5.-Mediante diverso auto de fecha veintinueve de **septiembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

6. En auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **actora** ratificando las pruebas que a su parte correspondían y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7. El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora**, mas no así por las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

8. Con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente asunto para dictar sentencia misma que

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Policía Industrial Bancarías y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública; quien por decreto pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que además de haber sido elemento policial, su última relación con las autoridades demandadas fue de naturaleza administrativa al encontrarse pensionado; lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.³

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Cabe mencionar que, en el presente asunto, el estudio, se basa únicamente en la Declaración de Beneficiarios.

³ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Pues del escrito inicial de demanda, se desprende que, la pretensión que se deduce en juicio es la siguiente:

“Se expresa a esta autoridad que para una mejor interpretación de la demanda en el juicio que nos ocupa y para el efecto de evitar contradicciones, se pide el pago y cumplimiento de las siguientes:

- A) Que se emita la **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN FAVOR DE [REDACTED] Y [REDACTED] COMO CONYUGE SUPERSTITE E HIJO RESPECTIVAMENTE, EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS DEL DE CUJUS [REDACTED]**

Ahora bien, como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las

medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de

pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA

NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO⁴.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en

⁴ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio;** sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, si bien es cierto que en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, como ya se ha dicho, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente determinar la procedencia de la declaración de beneficiarios, y en su caso, designar a quienes tengan el mejor

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la **parte actora** y [REDACTED] tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al finado [REDACTED]

6. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las

siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

6.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que las pruebas admitidas a la parte actora, fueron las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de defunción de fecha de registro [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] documental expedido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio, que asienta que la promovente [REDACTED] guardaba una relación de parentesco civil con el de [REDACTED] Cervantes, documental expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, que asienta que en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se encuentra el libro [REDACTED] el acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

4.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, no ratificaron ni ofrecieron pruebas; por lo que en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en copias certificadas de la información obtenida del Sistema de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en seis fojas útiles según su certificación.

2.- **La Documental:** Consistente en acuse original del oficio número [REDACTED] de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED] Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con sello de recibido de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, por la Dirección General de Recursos Humanos, Gobierno del Estado de Morelos 2018-2024.

3.- **La Documental:** Consistente en original de constancia de periodos cotizados a nombre de [REDACTED], de fecha **catorce de junio del dos mil veintitrés.**

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del original del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] en una foja útil según su certificación.

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del original del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] en una foja útil según su certificación.

6.- **La Documental:** Consistente en original de constancia laboral a nombre de [REDACTED] de fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés.**



7.- La Documental: Consistente en original de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés.**

8.- La Documental: Consistente en copias certificadas del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] en ochenta y ocho fojas útiles según su certificación.

Respecto a las pruebas consistentes en documentos originales, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

Tocante a las pruebas ofrecidas en pruebas copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

6.2 De la designación de beneficiarios.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED].
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].
3. El cargo como [REDACTED] que ocupó [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública;
4. Que el ciudadano [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a la fecha tiene la edad de [REDACTED] [REDACTED].
5. Que el ciudadano [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], tiene [REDACTED]; y que,
6. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, con base en el decreto publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED].

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]

Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse jubilado como [REDACTED] en la Dirección General de Policía Industrial Bancaría y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en el año dos mil diez, es decir, antes de que se emitiera la **LSEGSOCSP**, ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** durante su relación con el finado procrearon dos hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] ambos mayores de edad y sin que, se advierta que ninguno se encuentre estudiando o tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en

su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED] hizo la designación expresa como sus beneficiarios de su seguro de vida en fecha **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, a su cónyuge [REDACTED] y a su hijo [REDACTED], lo que se encuentra acreditado con la siguiente prueba:

1. **La Documental:** Consistente en copia certificada, constante en una foja del formato de seguro de vida, correspondiente al expediente personal del finado [REDACTED] de fecha 26 de julio del 2017.¹¹

Como derechohabientes ante el Instituto Mexicano de Seguro Social a su esposa [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], estando los dos últimos dados de baja, contando únicamente con vigencia su cónyuge, con base al siguiente medio probatorio:

2. **La Documental:** Consistente en oficio número [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por la Jefa del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de

¹¹ Consultado en el cuadernillo de datos personales.



Operación administrativa desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social¹².

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, designó a su cónyuge [REDACTED] y a su hijo [REDACTED] de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil veintitrés¹³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte de lo anteriormente expuesto que, el fallecido [REDACTED] eligió como beneficiaria de su seguro de vida a su cónyuge [REDACTED] y a su hijo [REDACTED] en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, esa designación ya no está vigente; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED], la cual ocurrió el día [REDACTED] la misma carecía de validez.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, argumentó que en la fecha en que ocurrió la baja del pensionado el [REDACTED] no se encontraba asegurado, no obstante, gozó de dicha prestación por parte del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que refiere que se encuentra

¹² Consultado a foja 101 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 50 del expediente principal.

supeditado a lo que este Tribunal resuelva para cubrir esta prestación.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente y en donde no exista una designación expresa y vigente.

Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, se advierte que el de cujus [REDACTED] designó como sus beneficiarios ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos tanto a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como a su hijo [REDACTED]

██████ designación que después de analizarse la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos así como su Reglamento*, no se advierte que pierda vigencia, por tanto, para el reclamo de las cuotas¹⁴ ante dicha Institución, en caso de que estas aún no se hayan devuelto, deberá respetarse la designación realizada por el de cujus ██████████

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aunque las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

¹⁴ **Artículo 19. Para efectos de la devolución de las cuotas** conforme los supuestos establecidos en la Ley, **los afiliados o beneficiarios**, deberán cumplir con los requisitos administrativos que establezca el Instituto, mismos que deberán ser publicados en el sitio o página oficial de internet del Instituto.

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED] para que, en el caso de que no se hayan devuelto las cuotas, acudan ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos para tal efecto.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ para que, en caso de que no les hayan sido cubiertas las cuotas del finado ██████████ acudan ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a solicitar la devolución de las mismas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el

¹⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ


**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



TJA

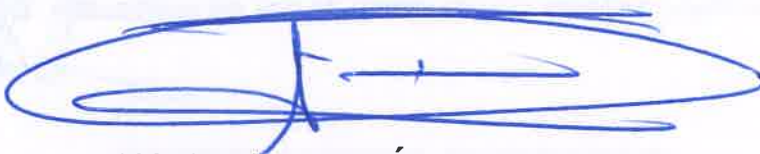
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-094/2023.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-094/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

YBG

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.